

## Alvárez Asiain, Pilar (Departamento DRyMA)

---

**De:** Eseverri Roda, Miren (Departamento DRyMA)  
**Enviado el:** lunes, 07 de febrero de 2022 13:05  
**Para:** Rebolé Ruiz, Juan Pablo (Departamento DRyMA)  
**Asunto:** RV: CAUSAS DE ABSTENCIÓN E INTERÉS PÚBLICO

Buenos días Juan Pablo,  
Esto es lo que me contestaron desde Administración Local respecto al deber de abstención del acuerdo de desafectación y posterior permuta en Sagaseta.  
Mañana, si te parece bien, lo comentamos.  
Un saludo, Miren.

---

**De:** Mauleón Goñi, Alexia (Admon. Local) <alexia.mauleon.goni@navarra.es>  
**Enviado el:** viernes, 28 de enero de 2022 10:09  
**Para:** Eseverri Roda, Miren (Departamento DRyMA) <miren.eseverri.roda@navarra.es>  
**Asunto:** RV: CAUSAS DE ABSTENCIÓN E INTERÉS PÚBLICO

Buenos días Miren, respecto a las cuestiones que planteas no es posible dar una respuesta general.

El art. 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local obliga a los miembros de las Corporaciones Locales a abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones públicas. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 21 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).

Dicho precepto nos reenvía, entre otros supuestos, a lo dispuesto en los artículos. 23.2. a y b de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, esto es, *“tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado”* (apartado a) y *“Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato”* (apartado b).  
La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

En el ámbito de la Administración Local de Navarra este precepto es de directa aplicación según lo establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, que establece que, en lo no previsto en la legislación de la Comunidad Foral, son de aplicación a los miembros de las Corporaciones locales de Navarra las normas de carácter general reguladoras del Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales del resto del Estado.

Varios pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y del Tribunal Administrativo de Navarra (sin perjuicio de otros) han abordado el supuesto de abstención de miembros de las entidades locales en asuntos municipales o concejiles. Con carácter general, la concurrencia de las causas de abstención debe ser estimada de forma restrictiva y atendiendo a cada caso y situación en concreto, pues la incidencia y apreciación de las mismas no es siempre igual, ya que la colisión entre el interés personal (o la relación de parentesco) y el interés público e institucional no siempre será el mismo.

Muestra de resoluciones o sentencias:

1º.- STS de 30 de abril de 1984. No concurren motivos de abstención cuando se procede a la aprobación del planeamiento general.

2º.- Resolución Tribunal Administrativo de Navarra número 07632/10 de 6/09. Aquí aluden en concreto al supuesto de abstención como es el parentesco, en un asunto puntual.

Es un expediente de declaración de parcela sobrante. Requiere de mayoría absoluta si el bien estaba calificado como de uso y dominio público. Adopción de acuerdos: deber de abstención de los miembros de las corporaciones: familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando su voto sea decisivo para la adopción del acuerdo: irrelevancia de la costumbre o de precedentes, al ser ilegales: nulidad de pleno derecho por afectar al núcleo esencial normativo exigible para la formación de voluntad de los órganos colegiados.

3º.- Resolución Tribunal Administrativo de Navarra número 03496/09 de 9 de junio. El Tribunal aprecia en el acuerdo de adjudicación del aprovechamiento de comunales que el Alcalde debió abstenerse. Le afectaba a él y a su hijo. (Causa: interés personal directo).

4º.- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de marzo de 2010 señala: “La Jurisprudencia del TS ha señalado que no existe deber de abstención cuando el interés concreto de un corporativo no se distingue específicamente de los intereses generales perseguidos por el Acuerdo de que se trate, pero tal consideración debe hacerse indagando si, por el contrario el beneficio particular del corporativo o sus familiares es de tal intensidad que, aun convergiendo con intereses públicos, aquel demanda y exige el apartarse de tal decisión en que tal conflicto se manifieste atendiendo al contenido (cuantitativo y cualitativo) de la decisión...”.

En este caso, se trataba de la aprobación de la modificación de las normas subsidiarias en un ámbito concreto. El tribunal entendió que sí concurría causa de abstención pese a converger con un interés público.

5º.- Un ejemplo de nulidad radical apreció el TSJ de Navarra en sentencia de 27/10/2010: “Así resulta patente que a la Concejala Sra. Francisca era al momento de la votación hermana de una de los promotores del expediente modificación del Plan y titular de un 7,57 % de los terrenos afectados. Por disposición legal se requería mayoría absoluta. El número de concejales era el de 11 los votos a favor

fueron de seis (6) y los restantes fueron cinco (5). Con su abstención y resultado de la votación no hubiera habido mayoría absoluta, ergo su voto a favor fue determinante en la adopción del acuerdo”.

6º.- Resolución del TAN 10320/10 de 13/12/2010.

Las causas de abstención del artículo 28 LRJAPAC abarcan también la aprobación de disposiciones generales que incidan especialmente en determinadas personas por un provecho, utilidad o ganancia personal derivada de su aprobación, más allá del interés que comparte la generalidad de los miembros de la comunidad. No procede apreciarlas cuando la regulación no resulta ser realmente novedosa. No aprecia nulidad.

7º Resolución TAN 01179/11 de 08/02/2011.

EL edil recurrente al concurrir en él un deber de abstención por razón de parentesco se abstuvo de votar. Teleología del deber de votar en contra -para ostentar legitimación- y del deber de abstención. Lo considera correcto su abstención.

---

8º.- Resolución TAN 01867/12 de 26/03/2012.

Ordenanza de Comunales: No deber de abstención de concejales o particulares intervinientes en este órgano, dada la materia que supone el ejercicio de funciones públicas generales sobre asuntos públicos, aunque puedan beneficiarles, al tratarse de la adjudicación general de aprovechamientos comunales a la que tendrían derecho todos los concejales.

9º.- Resolución TAN núm05540/12 de 17/09/2012.

Conformidad a derecho del acuerdo de autorización de la cesión del contrato de arrendamiento de terrenos municipales para huerta solar por el Ayuntamiento de Murillo el Fruto. Aunque uno de los propietarios incluidos en la Agrupación beneficiaria de la cesión es hijo de uno de los corporativos, la empresa solicitante tiene el derecho a ceder el contrato según el firmado y aceptado en su día por el mismo Ayuntamiento, y el acuerdo concreto de autorización es un mero acto formal con el único objeto de comprobar si se cumplen las obligaciones formales para la cesión.

10.- Resolución TAN número 02450/16, 27/09/2016. No trata de comunales pero sí alude a causas de abstención. No se aprecia en este supuesto causa de abstención.

Es decir, hay que apreciar cada caso y supuesto en concreto. No obstante, debéis tener en cuenta lo siguiente:

1º.- Corresponde a la asamblea vecinal sopesar los intereses presentes (públicos o privados) y adoptar, en su caso, a la vista del expediente tramitado, su decisión teniendo en cuenta lo expuesto. El deber de abstención recae en los miembros de la Asamblea en los que concurra alguno de los supuestos expuestos de interés personal o parentesco. Cualquier vecino está legitimado para recurrir el acuerdo.

2º.- Al ser una permuta es fundamental el criterio de la sección de comunales. No obstante, Gobierno de Navarra no interviene hasta la fase final del expediente con la declaración de utilidad pública o interés social y su aprobación por Gobierno de Navarra, todo ello previa justificación por parte de la Entidad local de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión del uso o el gravamen, que, en todo caso, serán opciones preferentes. Esto debe estar motivado en el expediente sino huelga cualquier otra consideración.

3º.- No existe jurisprudencia que de antemano exima en determinados supuestos de la causa de abstención apuntada (parentesco) por interés público, como digo, sino que hay que ponderar en cada caso los intereses presentes, que desconocemos.

Si quieres lo hablamos.

Un saludo.